



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca veintitrés (23) de abril dos mil catorce (2014).

Expediente: No.81-001-33-33-002-2014-00007-00.
Demandante: CLAUDIA MILENA BERMONT BARRETO
Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA

**REPARACIÓN DIRECTA
(ART 140 C.P.A.C.A.)**

Encontrándose sometido a estudio el presente medio de control de Reparación Directa, contemplado dentro de la ley 1437 de 2011, en su artículo 140, el Despacho entra a decidir sobre su admisión, observando que será inadmitida por la siguiente razón:

1. Respecto de los Requisitos de la demanda:

Si bien en el presente asunto se observa que se allegaron 2 disco compacto con la información requerida en formato PDF; los archivos no se encuentra suscrito por la apoderada de la demandantes, de tal manera y teniendo en cuenta que la norma es clara en señalar que lo que se requiere es una copia de la demanda, NO una copia del archivo sobre el cual se elaboró la demanda, y reitera esta judicatura no se encuentra firmada; luego el formato válido para realizar las notificaciones sólo permite la carga de archivos en formato PDF, puede considerarse que no se ha dado cumplimiento a la norma transcrita y en consecuencia al no cumplir con los requisitos necesarios se inadmitirá para que el apoderado del actor, allegue dentro del término que señala la ley, la demanda en medio magnético en formato PDF firmada tal como se presentó.

2. Respecto del poder conferido:

Igualmente evidencia el Despacho, que en los poderes otorgados por la demandante a la apoderada judicial (Folios 50-53 del exp), no se determinó los contratos celebrados y sobre los cuales fue cancelada la mencionada tasa administrativa, tal y como si se citó en las pretensiones de la demanda, omitiendo así las previsiones del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil el cual señala:



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2014-00007-00

Reparación Directa

“Artículo 65 CPC. Poderes. (...) En los poderes especiales los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”

Por lo tanto, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos de la demanda, como lo es la individualización de los contratos dentro del poder y no allegar en medio magnético la demanda suscrita por la apoderada judicial, el Despacho procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Por lo tanto, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos de la demanda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **CLAUDIA MILENA BERMONT BARRETO** en nombre propio y en representación legal de la sociedad **CENTRO DE ASESORIAS, CONSULTORIAS Y SUMINISTROS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL –CACSDI SAS-** a través de apoderada, en contra del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, *so pena* de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, a la doctora **NANCY DEL CONSUELO YEPES ZAPATA** portadora de la T. P. No. 59579 del C. S. de la J., conforme a poderes visibles a folios 50-53 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS

Jueza